

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

LO CERTIFICO.

Manta, Enero 27 del 2020.

AB.DAVID MERO DELGADO  
SECRETARIO UJFMNAA-M

**24/01/2020              NOTIFICACION**

**17:09:00**

Manta, viernes 24 de enero del 2020, las 17h09, Agréguese a los autos el escrito que antecede y téngase en cuenta su contenido. En lo principal el señor secretario cumpla con lo ordenado en decreto de fecha 17 de enero de 2020, las 16h09. Notifíquese.

**23/01/2020              ESCRITO**

**16:07:51**

Escrito, FePresentacion

**17/01/2020              ADMITIR RECURSO DE APELACION**

**16:09:00**

Manta, viernes 17 de enero del 2020, las 16h09, Por cuanto la accionantes señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, apeló de forma oral a la sentencia dictada dentro de la presente causa, por legal y oportunamente interpuesto el RECURSO DE APELACION, se lo admite ante una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo. Para el efecto se dispone remitir la causa a la Oficina de Sorteos de ese Organismo Judicial para los fines de Ley. Notifíquese a las partes procesales en los correos electrónicos señalados. Hágase saber.

**14/01/2020              RAZON**

**12:39:00**

RAZON

Siento como tal señora juez, que en esta fecha se procede al desglose de los documentos contantes de fojas 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 del proceso, documentos que le fueron entregados a la señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO con cedula de identidad número 130974746-5, dejando copias certificadas en autos.- Lo Certifico.

Manta, enero 14 del 2020.

AB. DAVID MERO DELGADO  
SECRETARIO

**10/01/2020              NEGAR ACCIÓN**

**11:53:00**

Manta, viernes 10 de enero del 2020, las 11h53, VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. MREMH-DATH-2019-0822-O, por la señora Mgs. Verónica Gómez Ricaurte en calidad de Directora de Administración de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y de la misma forma el escrito presentado por el señor Ab. Franklin Zambrano Looor en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, y atendiendo lo solicitado se tiene por legitimada la intervención de los señores defensores que actuaron en la audiencia pública efectuada. 1.- FUNDAMENTOS DE LA ACCION PROPUESTA.- Desde fojas 79 a 86 vta., del proceso comparece la señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, y deduce ACCION DE PROTECCION manifestando: Que de la certificación expedida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad pone en conocimiento que desde febrero del 2012 (en rol desde el 16 de enero del 2012) he laborado en del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, (en adelante MREMH), en su Coordinación Zonal 4 Manta, inicialmente vinculada mediante contrato ocasional y posteriormente mediante acción de personal N° 00248, de fecha 02 de enero del 2014, se le extendió NOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el puesto de Analista 2 de Servicios Migratorios (Como debe constar en su expediente personal, fue designada dentro de las competencias detalladas a las Unidades de Servicios Migratorios en el Estatuto Orgánico de Estructura Organizacional de Gestión por Procesos-Acuerdo Ministerial 98/2014, de la citada cartera de Estado donde ha laborado, para realizar en orden cíclico los siguientes procesos: Asistente de Unidad de Legalizaciones y Apostillas, Responsable

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

o líder Unidad de Pasaportes y Documentos de viajes, Responsable o líder de Unidad de Legalizaciones y Apostillas, Analista de atención en Unidad de Gestión de servicios ciudadanos para la emisión de visas, dentro de éste último proceso, tenía como funciones específicas asignadas como funcionaria apta para las mismas, la revisión, asesoría legal migratoria, aprobación autorización y entrega de visas de residencia Temporal, en apego a la normativa vigente sobre movilidad humana. Cabe agregar que, ha sido capacitada en todos estos procesos mediante capacitaciones otorgadas por la misma institución, constando en su expediente cientos de horas académicas relacionadas a sus funciones asignadas tales como, normativa sobre Refugio, Naturalización, Servicios migratorios, entre mucha otras, siendo la más reciente designada por la Dirección de Recursos Humanos y otorgada por el SECAP, como Fedatario Administrativo del Sector Público, aprobada en el mes de septiembre del presente año), con una remuneración de \$1086 USD (un mil ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Situación laboral que mediante varias acciones de personal posteriores fue renovada, fundada en la siguiente normativa: Arts. 16 y 17 literal b) 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), así como los Art. 17 literal b y 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP. Tal normativa establecía: Art. 17 de la LOSEP .- "Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) de prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior". Art. 18 Reglamento LOSEP.- "Excepciones de nombramiento provisional. - Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;" Es decir que el nombramiento a mí extendido, por seguridad jurídica, gozaba de la garantía de mantenerse vigente hasta que se obtenga el ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición. Que cabe indicar que, al momento de su vinculación laboral comunicó verbalmente a la Dirección de Talento Humano que soy una madre soltera, diagnosticada con una enfermedad crónica como lo es 110. HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y R00.0 TAQUICARDÍAS, así como que se le ha recomendado hacer ecocardio para descartar patología cardiaca estructural. Que adjunta certificación emitida por la Clínica SIME en la ciudad de Manta, con la que demuestra aquello. Que tal comunicación la efectuó dado que por su enfermedad debe realizarse constantes controles y exámenes médicos y no deseaba tener problemas en lo posterior en talento humano. Es así, por ejemplo, reportó ante talento humano, presentando la respectiva solicitud de licencia médica con los certificados médicos de soporte, que los días 27, 28, y 29 de noviembre del 2019, tuvo prescrito reposo médico revalidado en el IESS, que adjunta, es decir, que la entidad para la cual laboraba, tenía pleno conocimiento que me encontraba convaleciente, debido a una laringitis aguda, rinitis alérgica y faringitis aguda. Que más resulta que el día viernes 29 de noviembre del 2019, se le notifica el memorando N° MREMH-DATH-2019-7890-M, mediante el cual la Directora de Administración del Talento Humano, Sra. Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, le comunica la remoción de su cargo de analista de servicios migratorios 2 SP4, por no cumplir con el perfil exigido para su nombramiento provisional. Que en el memorando consta lo siguiente: "Una vez que se ha realizado la verificación de los perfiles de puestos de los servidores que se encuentran vinculados bajo nombramiento provisional, se determinó que no cumple con el perfil del puesto al implementar el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos aprobado por el Ministerio del Trabajo a través de Resolución No. MDT-2018-0097-A, de 24 de octubre de 2018. Que en esta virtud se le notifica su remoción al cargo de Analista de Servicios Migratorios 2 Zonal Servidor Público 4. Que la citada remoción se realiza con base a la autorización de la Coordinadora General Administrativa Financiera y al amparo de lo determinado en el artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP- y artículo 17 literal b) del Reglamento de aplicación a la LOSEP que determina "b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor...". Por lo expuesto y de conformidad a lo determinado en el artículo 110 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, agradeceré entregar los bienes y los archivos bajo su responsabilidad al respectivo jefe de la Unidad en la cual usted presta sus servicios. Adicionalmente, a fin de gestionar el pago de su liquidación de haberes, deberá presentar la siguiente documentación hasta el 05 de diciembre de 2019. 1. Informe final de actividades por la terminación de su contrato de trabajo, el mismo que debe contar con la aprobación de su jefe inmediato. 2. Paz y Salvo, suscrito por cada uno de los responsables de las áreas. 3. Declaración Juramentada de fin de gestión. A nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, agradecemos por sus

servicios prestados en esta Cartera de Estado." Que como se puede apreciar, tal desvinculación fue una terminación unilateral del nombramiento provisional que me fuera otorgado y cuya duración era hasta que haya ganador o ganadora del respectivo concurso de méritos y oposición basado en la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP, norma bajo la cual POR SEGURIDAD JURÍDICA se ampara mi DERECHO AL TRABAJO, ya que versa: "UNDECIMA.- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo". Que con la citada norma que me ampara, adquirí el derecho a ser convocada con el perfil de puesto de vigente a esa fecha, además porque laboré ininterrumpidamente en el MREMH desde el 16 de enero del 2012, y a la fecha en franca inseguridad jurídica no se ha implementado la disposición de esta norma, que de haberse aplicado ya a la fecha tendría nombramiento permanente, por lo que se ha violado la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Que se evidencia, además, que tal acto de desvinculación adolece del vicio de falta de motivación, ya que solo existe una mera enunciación normativa, sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo que viola el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE. Que la situación fáctica no se subsume en la causal de desvinculación la que por cierto no existe. Que esta acción ha dejado sin trabajo y sin seguridad social a una persona cabeza de familia, ya que es madre soltera de un niño de 9 y una niña de 14 años respectivamente y que tiene responsabilidades económicas para con ellos, y para las entidades bancarias donde tengo varios créditos pendientes. Que además, con esta remoción se viola la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ya que con el citado Memorando donde se me notifica la remoción del cargo, se evidencia una discriminación laboral, toda vez que se sustenta en que no cumplo con el perfil del puesto de Analista de Servicios Migratorios 2, el cual ha desempeñado mediante varios nombramientos provisionales, que le han sido otorgados evidentemente por cumplir con el perfil, desde enero del año 2014 de manera eficiente, proactiva, obteniendo evaluaciones de desempeño con resultado de excelente, tal cual se denota en la documentación adjunta, según la descripción del puesto en el que conforme a la norma vigente, ha sido periódicamente evaluada, se requiere como perfil profesional un nivel de instrucción mínimo de tercer nivel, y un área de conocimiento en sociología, derecho, relaciones internacionales, administración, comercio exterior, ciencias políticas, psicología clínica, estudios sociales y culturales. De haber surgido un cambio en dicho perfil, no ha sido informada con el mismo y se la ha mantenido en funciones, ya que posee el título de Licenciada en Administración de Empresas Turísticas, otorgado por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, el 19 de diciembre del año 2011, (periodo de estudios desde el año 1998 al 2002) y que consta en registro de Senescyt N° 1016-12-1147228, el cual es inherente al área administrativa como se certifica en adjunto, además tengo un Master en DERECHOS HUMANOS DEMOCRACIA Y GLOBALIZACION CON ESPECIALIDAD EN DERECHOS DE COLECTIVOS VULNERABLES (género, niñez, indígenas y migrantes) E IDENTIDAD, otorgado por la Universidad Oberta de Cataluña que se encuentra adjunto. Que a pesar de esto, se la discrimina indicando que no cumplo con el perfil, cuando en anteriores instancias se le ha certificado que si cumplo con el mismo. Que este hecho genera que se me imposibilite participar en el concurso público de méritos y oposición conforme a la disposición transitoria undécima de la LOSEP, como me corresponde por derecho previamente adquirido, lo que ha vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la debida motivación. Que los derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la autoridad pública.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Que es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. a) Derecho al trabajo. Se establece la Constitución de la República del Ecuador que toda persona tiene derecho al trabajo, conforme se determina en su Art. 33: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Que concordantemente en el Art. 325, se ha señalado: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."; y en el Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas

trabajadoras." Previsto además en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "I. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."; Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo. en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo." Que la Corte Constitucional ecuatoriana, en relación a la estabilidad laboral, en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 30, ha señalado que: "En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: 147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...) 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Al respecto, esta Corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes...". De lo que se puede establecer, en primer lugar, que el derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, es decir, que solo por causas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico se puede dar por terminada una relación laboral. Elemento de relevancia especial cuando el empleador es el Estado, en virtud del principio de la proscripción de la arbitrariedad. y, en segundo lugar, que la estabilidad laboral, como elemento fundamental del derecho al trabajo, otorga garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho. Nótese que se indica "acredite razones suficientes", resultando que, en el presente caso, tales razones no fueron suficientes, ni fueron acreditadas en forma motivada (hecho y derecho) en el memorando N° MREMH-DATH-2019-7890-M. La simple voluntad del empleador fue el motivo "suficiente" para darse por terminado mi nombramiento provisional, alegando una presunta falta de cumplimiento de perfil, sin que haya causal jurídica que contemple tal motivo para desvincularla sin que previamente se haya ejercido acción de lesividad, si es que fuere procedente, lo que en el presente caso no lo es, dado que tenía el derecho adquirido previsto en la disposición transitoria undécima de la LOSEP. Que hay algo que debe quedar muy claro, que por el hecho que se le haya otorgado un nombramiento provisional, no significaba que éste podía terminarse por el libre antojo de mi empleador, sino que observándose la seguridad jurídica, se debió verificar la concurrencia de las causales de temporalidad del nombramiento que le brindan a su relación laboral una estabilidad temporal; es decir, verificar si aconteció la causal de la normativa en virtud de la cual se me otorgó mi acción de personal por el cual se me otorgó mi nombramiento provisional, la cual es el Art. 17 literal b.3) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en concordancia con los Arts. 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP. Que al respecto, el Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, es muy claro: "Art. 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.-Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva.". Que la razón suficiente para la terminación de su nombramiento provisional no se verificó, no ha sido destituida mediante sumario administrativo o por acción de lesividad, ni mucho menos ha existido ganador o ganadora del concurso de mérito y oposición para mi puesto; lo que le hace presumir que su desvinculación ha sido simplemente para que no se haga efectivo su derecho previsto en la disposición transitoria undécima de la LOSEP y así dejarla sin trabajo, existiendo una manifiesta inobservancia a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, lo que finalmente ha afectado su seguridad social, su vida digna y la de su

familia. Que la Corte Constitucional ecuatoriana, respecto a la protección del derecho al trabajo en relación a la vida digna, ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 29, que: "Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.° 016-13- SEP-CC, dentro del caso N.° 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Que adicionalmente, en relación al trabajo como derecho, en la sentencia N.° 241-16- SEP-CC dentro del caso N.° 1573-12-EP, este Organismo señaló: De igual forma, cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos". Que la afectación a su vida digna es grave, por este acto violatorio a derechos constitucionales, se ha quedado sin trabajo, el que es necesario para proveer de lo más básico a sus hijos, para pagar los préstamos que mantengo en instituciones financieras y demás gastos mensuales. b) Derecho al debido proceso,' en la garantía de la motivación: Otro derecho vulnerado es el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecido en el literal L del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Que de acuerdo a tal artículo, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán NULOS [nulidad, no desde el ámbito administrativo -legal, sino nulidad constitucional]. Que la Corte Constitucional respecto a este derecho, en la Nro. 254-17-SEP-CC, del 09 de agosto del 2017, donde consta lo que se denomina TEST DE MOTIVACIÓN, ha señalado: Al respecto, el Pleno del Organismo mediante la sentencia IV.° 018-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1608-14-EP, ha señalado: ...la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, para el período de transición, y reafirmado por esta Corte, se encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada (...) Estos requisitos son la RAZONABILIDAD, La 'Corte Constitucional, Sentencia Nro. 0064-2008-EP: "el debido proceso al ser el eje articulados de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales [...1." LÓGICA Y LA COMPRESIBILIDAD. En este orden de ideas, esta Corte Constitucional ha determinado la existencia de tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación, siendo estos; la razonabilidad, relacionada con la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión; la lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final; y finalmente la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida no sólo por los intervinientes en el proceso, sino también por el auditorio social en general f...1. Que del mismo modo, la Corte interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, estableció que "La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso". La resolución y acción de personal por medio de la cual se termina mi nombramiento provisional carece de total motivación, circunstancia que lo vuelve un acto nulo de pleno derecho. Claramente se puede apreciar que el memorando N° MREMH-DAFH-2019-7890-M, adolece de falta de motivación, ya que a pesar del señalamiento de normas jurídicas, no se explica la procedencia de la terminación del nombramiento provisional por la verificación de la causal de temporalidad, o que desvirtúe la no aplicación de la disposición transitoria undécima de la LOSEP; ni mucho menos existe procedimiento administrativo alguno que haya permitido garantizar incluso mi derecho a la defensa; ni la explicación ni invocación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados. No existen hechos fácticos ni jurídicos que justifiquen, expliquen o motiven la terminación, es decir el acto es carente de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo tanto, inmotivado. c) Derecho a la seguridad jurídica. Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes." Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el

cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de 2 Párrafo 109: "(...J el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión [...J". aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones". Que desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa." Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17- SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado: "La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Que del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Que los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refieren el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.". Qué asimismo, en Sentencia Nro. 039-14-SEP-CC, respecto al fin que persigue el derecho a la seguridad jurídica, ha precisado que es necesario diferenciar tres elementos que lo conforman, siendo los siguientes: "U.] En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico 1...1.". Que de estas sentencias citadas, se puede inferir que la seguridad jurídica tiene tres contenidos esenciales: Debe estar vigente un ordenamiento jurídico previo, público y claro. fi) Este ordenamiento jurídico debe ser respetado y aplicado por las autoridades competentes. iii) El fundamento primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución, misma que primigeniamente debe ser respetada y aplicada. Que en ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en la Sentencia Nro. T-642/04 que: Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: 'Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse' (Sentencia T-660 de 2002). Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad [31 Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios;

deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas. El respeto a la seguridad jurídica otorga confianza al ciudadano, ya que tiene la certeza de que el ordenamiento jurídico en vigencia será, primero, respetado, y, segundo, aplicado por las autoridades. Si la Constitución y la generalidad del ordenamiento jurídico apuntan a la proscripción de la arbitrariedad de las Autoridades, el hecho de que haya actos arbitrarios, como dar por terminado mi nombramiento provisional, sin motivación alguna e impidiéndoseme participar en el concurso de méritos y oposición que debió convocarse en razón de la disposición transitoria undécima, sin duda vulnera mi derecho a la seguridad jurídica, causándome una total desconfianza e inseguridad jurídica. Que su nombramiento provisional se fundamentó en el Art. 17 literal b.3) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en concordancia con los Arts. 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP, y como es lógico, en concordancia con el Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, en el que se determina que en el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva. Que lo que jamás se verificó, ni mucho menos se le comunicó mediante el acto por el cual me desvincularon laboralmente. Es decir, la autoridad pública inobservó la seguridad jurídica, irrespetó mi derecho constitucional al trabajo, a la debida motivación, desconociendo la existencia de normas previas y claras que debían ser observadas. Que la vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. Que de acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.". Que la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N° 1754-13-EP/19, caso N° 1754- 13-EP, respecto a la procedencia a la acción de protección, ha señalado: "31. Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida. 32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. 33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento-corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales." Que de esto se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas, debiendo la autoridad analizar si el fondo del asunto constituye o no vulneración a derechos constitucionales, como sucede en el presente caso, según la argumentación antes indicada. Que por los antecedentes antes anotados solicita que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; a la debida motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal L) ibídem; seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 ibídem; por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante su Directora de Administración de Talento Humano y se disponga la reparación integral de los mismos. Que como reparación integral solicita: Que se deje sin efecto desde su emisión el Memorando N° MREMH-DATH-2019- 7890-M, de fecha 29 de noviembre del 2019, mediante el cual la Directora de Administración del Talento Humano, Sra. Mgs. Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, se remueve de su puesto, terminando mi nombramiento provisional; así como la acción de personal N° 03341, de fecha 30 de noviembre del 2019, emitida para tal efecto. Que se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo como Analista 2 de Servicios Migratorios de la Coordinación Zonal 4 Manta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con la misma remuneración, debiéndose disponer por seguridad jurídica que pueda participar en el respectivo concurso de méritos y oposición que se convoque en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, ello considerando que su profesión y título profesional a la entrada en vigor de dicha disposición, era el indicado para el perfil del puesto. Que se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley, dejados de percibir, más intereses, desde referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral hasta mi reintegro. Para la reparación económica, y en caso de no pagarse de manera inmediata por la parte accionada, una vez

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República; y en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador. 2.- CALIFICACION DE LA DEMANDA.- Admitida a trámite la Acción de Protección, se convocó a las partes a la Audiencia Pública, con la presencia de la accionante VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, acompañada de su abogado defensor Ab. Rubén Pavón Pérez; Ab. Juan Carlos Moreira Álvarez en representación del señor Jose Valencia en calidad de Ministro de Relaciones Exteriores y ofreciendo ratificación de gestiones de la señora Verónica Gómez Ricaurte en calidad de Directora de Administración de Talento Humano. Del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y Dr. Rory Regalado Silva ofreciendo ratificación de gestiones del Dr. Franklin Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado sede Portoviejo. 3.- AUDIENCIA.- En el día y hora señalado se efectuó la Audiencia Única en la cual cuyo desarrollo consta en el acta resumen consta a folio 277 a 281 del proceso. 3.1- INTERVENCION DE LA LEGITIMADA ACTIVA: La parte accionante en su intervención manifestó: "Señoría conforme usted puede verificar y es el caso que traemos a colación en esta audiencia de la certificación emitida por el IESS que consta de fojas 1 a fs. 5 del expediente la señora Virginia Vargas ha laborado en el Ministerio en la Coordinación Zonal 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana desde febrero del 2012 aunque la vinculación se realizó en enero del 2012, desde esa fecha ingreso, inicialmente se le emitió contratos ocasionales como Asistente de Servicios Migratorios y posteriormente se le extiende Nombramiento Provisional mediante acción de personal número 248 de fecha 2 de enero del 2014 para el puesto de Analista 2 de Servicios Migratorios, desde esa fecha se la han venido renovando, se le ha venido extendiendo un sin número de nombramiento provisionales hasta su ultimo nombramiento por que se le dio por terminado nuevamente, durante este tiempo de labor la señora Virginia Vargas cabe indicar en primer lugar que el título de la señora Virginia Vargas es licenciada de Administración de Empresas Turísticas que le presento a su parte para correrle traslado a la contraparte, Licenciada en Administración de Empresas Turísticas, una profesión que de acuerdo al nombramiento previsto en su época era un título valido para que ella pueda ejercer primero como asistente de servicios migratorios y posteriormente como analista de Servicios migratorios, durante todo este tiempo en el que ella ha desempeñado sus labores ella siempre ha sido una excelente trabajadora, hemos pedido al Ministerio de Relaciones Exteriores que presente en esta audiencia las evaluaciones de desempeño así como la carpeta de Talento Humano no sé si la habrá traído en esta audiencia, y que la pueda presentar para sustentar las pruebas, entonces también la señora Virginia dentro de estos años se ha preocupado por su preparación académica tanto así que ha realizado un sinnúmero de cursos que en el expediente consta en copias simples, desde fs. 33 a fs. 71 que son básicamente capacitaciones que ha recibido durante todo este tiempo con la finalidad de tener mayores conocimiento y ejercer en debida forma su trabajo además dentro de la comunicación que le estamos presentamos consta documentación que en original del cual solicitamos que nos conceda el desglose de los mismos, con lo cual demostramos que la señora Virginia Vargas es Magister en Derechos Humanos con mención en atención apersonas que pertenecen a grupos de atención prioritaria un título europeo del cual en los actuales momentos se encuentra en registro de la Senescyt, por lo cual la señora Virginia Vargas a pesar de solo tener un nombramiento provisionales siempre se procuró tener una buena formación para ejercer su relación laboral, pero que sucede señora jueza, en el año 2017 sale en vigencia la disposición undécima de la Losep en la que se establece que las personas que hayan laborado por más de 4 años en las Instituciones Públicas tienen el derecho de participar en el concurso de mérito y oposición que se ha convocar y ella de obtener el puntaje base se lo declarara ganador, el único requisito es que tiene que hacer es sacar el puntaje base, es un derecho adquirido está en la transitoria undécima de la Losep, en razón de esta undécima la señora Virginia Vargas desarrollo todo un periodo de vida, a tal punto que se metió a realizar la maestría y está pagando el crédito que tuvo que adquirir para pagar este postgrado, que sucede, el 29 de noviembre del 2019 que es el acto o acción que viola los derechos constitucionales, se lo verifica en el memorando No MREMHDHTTATH 2019-70890-M del cual la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana Magister Verónica Gómez Ricaurte le comunica la remoción de su cargo de Analista de Servicios Migratorios y en este acto lo que se le menciona es que la señora Virginia Vargas o que proceden a la remoción del nombramiento provisional de la señora Virginia Vargas porque ella no cumple con el perfil para el puesto que ocupa actualmente y eso le da mucha inquietud, porque ingreso en el 2012, en el 2014 le dan nombramiento provisional con el cargo de analista de servicios migratorios, 2017 sale la undécima tiene su derecho adquirido de que se convoque a concurso para que se declare ganadora, y en caso de sacar el puntaje requerido se le declara ganadora del respectivo concurso y entonces ella estaba confiada que el concurso tenía que realizarse cabe señalar que ya en el 2017 se le había realizado un concurso que al final del día se declaró desierto, lo presento debidamente materializado el documento en el cual ella participa y le indico la fs., en el que ella claramente si cumplía con el perfil, el concurso es de analista de servicios migratorios número 2 y dentro de la nómina se encuentra la señora Vargas Solórzano Virginia Yadira, de instrucción formal cumplimiento si, entonces nos extraña que ella ya no cumplía con el perfil y de acuerdo al acto impugnado su señoría, que consta a fs. 6, leo su señoría la parte pertinente del memorando 7890 una vez revisada la información de los perfiles de puestos de los servidores que están con nombramiento provisional se determinó que no cumple con el perfil del puesto a implementar el manual de inscripción, valoración y clasificación del Ministerio de Trabajo a través de la resolución de fecha 24 de octubre del 2018, y en virtud se notifica su remoción al cargo de analista de servicios migratorios zonal servidor público 4, la referida remoción se la realiza con base a la autorización de la Coordinación General de Administración Financiera, al amparo de lo que establecido en el art 47 literal e) de la Losep y Art. 17 b del Reglamento de aplicación de la Losep en lo que se determina que el



nombramientos provisionales son aquellos otorgados para ocupar temporalmente el puesto determinados en el literal b del art. 17 de la Losep que no genera estabilidad alguna sin embargo aquí tenemos que preguntarnos algo su señoría, estamos hablando de estabilidad que promete consagrada en la constitución de una estabilidad irrestricta, o trata de una estabilidad temporal establecida en razón de la verificación de la causal determinada en la normativa vigente, por seguridad jurídica si revisamos la acción de personal por la cual se vincula a la señora Virginia Vargas, podríamos darnos cuenta su señoría que la normativa que se le extiende es la del literal 17 literal b de la Losep además del art. 18 literal c del reglamento, y este art 18 del reglamento de la Losep claramente establece que el nombramiento provisional se le entiende hasta que haya el respectivo ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición en este caso debieron de convocar a un concurso de méritos y oposición establecer que hay un ganador o ganadora y posteriormente de ello si comunicar a la señora Virginia Vargas de agradecer sus servicios porque ya se ha verificado la causal por la cual se le extendió a su persona el nombramiento provisional, eso es seguridad jurídica señora jueza, la existencia de normas claras previas aplicadas por autoridad competente eso le da certeza a ella que solo se la van desvincular una vez hasta que haya el concurso de merecimiento y oposición y además le da permisibilidad, de que ella podía en razón de este nombramiento provisional para realizar su proyecto de vida, le notifican en diciembre tiene a sus hijos preocupados porque es madre de dos niños un niño de 9 años y una niña de 14 años, que hemos adjuntados las copias de cédulas y que constan en el expediente señora jueza a fs. 75 de la cual ella es madre soltera y tiene al padre demandado en tribunales para que le pase la respectiva pensión, entonces ella en razón a su nombramiento ha desarrollado su proyecto de vida, pero no solo ello no solo que ella tenía la garantía que su nombramiento continúe hasta que haya el concurso de mérito y oposición si no que ella tenía el derecho adquirido previsto en la undécima de la transitoria de la Losep, en la que decía que por ella haber ocupado por más de 4 años en el puesto estaba en la Institución en la obligación de llamar a un concurso de méritos y oposición y el único requisito o más bien la única causal que establecía la ley, en razón de garantizar el derecho del trabajo establecido en el art. 33 de la Constitución era que ella obtuviera o sacará el puntaje mínimo por el Ministerio del trabajo es decir ella se inscribía y de pasar las fases llegaba al puntaje mínimo la declaraban ganadora, que pasa antes de que se convoque el concurso le notifican y la causal es que no cumple el perfil, nos preguntamos nosotros es si existe una causal de no cumplimiento de perfil para dar por terminado el nombramiento provisional, no lo establece señora jueza si revisamos el reglamento de la losep en el art. 105 nos damos cuenta claramente cuáles son las causales, art. 105 de la Losep numeral 1 por cumplimiento de la temporalidad en los casos que han sido señalados, en este caso la temporalidad es hasta que haya ganado el concurso de mérito oposición, la otra causal es que se cumpla la comisión de servicio, y la última es que se haya cumplido el nombramiento en el plazo de prueba para posterior otorgarle el nombramiento definitivo, no hay el no cumplimiento del perfil, en todo caso es que si no hay el cumplimiento de perfil, y lo que cabía es una acción de lesividad, que como la institución pública sabe cuándo procede una acción de lesividad, porque razón porque ella ya tenía un derecho adquirido, entonces señora jueza aquí nos encontramos ante un evento de vulneración, en primer lugar la motivación, al tratarse de un nombramiento provisional otorgado en razón de una garantía establecida que es hasta que haya el respectivo concurso de merecimiento y oposición y se le notifica un acto que no se ajusta a la normativa de los hechos facticos acontecidos evidentemente se incurre en falta de motivación, la corte constitucional ya ha dicho cuando existe una vulneración al derecho de la motivación, desmotivación, debe de cumplirse en este caso en el acto con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, razonabilidad que se enuncia en la normativa en la cual se funda el acto, en este caso el art. 47 que se lo puede remover y que los nombramientos provisionales no otorgan estabilidad pero sabemos que existen casuales de temporalidad que debieron haberse verificado pero no aconteció, lógica, premisa fáctica, premisa normativa, y conclusión, en este caso premisa normativa en relación a la señora Virginia Vargas en razón al art. 8 literal c tiene un nombramiento provisional hasta que pueda durar hasta que haya el concurso de mérito y oposición, premisa fáctica hubo o no hubo un concurso de mérito, la respuesta es no hubo, conclusión sin concurso de mérito y oposición se dio por terminado su contrato, cumple con el parámetro de lógica no lo cumple señora jueza, lo que se notifica es que ella no cumple con el perfil, y lo que sabemos es que si no cumple con el perfil era causal para destitución y segundo se le comunico oportunamente que ella no cumplía con el perfil para que ella pueda ejercer su derecho a la defensa, y decirle a ver cómo estamos presentado esta audiencia yo si cumplo con el perfil porque mi título es Licenciada en Administración de Empresas Turísticas es decir yo tengo un título en administración y si cumplo con el perfil, no se le comunico previamente, lo que se le dijo es que se procede a remoción de su puesto y se le dé por terminado el nombramiento provisional, la dejaron en indefensión eso viola el art 76 numeral 7 numeral 1 de la constitución así como el art. 76 numeral 7 literal I de la constitución que establece el derecho a la debida motivación, seguridad jurídica se ha violado, señora jueza si tenemos un cuerpo narrativa porque la Losep desarrolla los derechos de los trabajadores la Losep no es más que la normativa que regula el ámbito laboral en el sector público, si existía toda esta normativa en la que se le regulaba y establecía que ella debía de permanecer en su puesto hasta que haya un concurso de mérito y oposición y que en razón a la undécima ella tenía derecho a que se apertura un concurso de mérito y oposición y de obtener el puntaje mínimo se le conceda o se lo declare ganador del puesto, el removerla antes de verificar si estos presupuestos están en la normativa viola flagrantemente su derecho al trabajo, derecho previsto en la constitución, así como el derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la existencia de normas claras que no fueron en este caso aplicadas ni refutadas por la autoridad competente, existe vulneración a la seguridad jurídica su señoría, por esta flagrante vulneración de derechos es que presentamos esta acción de protección esperando que su autoridad la declare procedente ya que evidentemente existe vulneración de derechos constitucionales, pueda ser que la contraparte en esta audiencia su señoría señale que este un tema de legalidad porque estamos mencionado la Losep, pero como le digo los derechos

en el ámbito laboral de los trabajadores del sector público en gran medida están previsto en la Losep, en otra medida están prevista en la ley Orgánica de Discapacidades cuando se habla del acta de justicia laboral que la corte constitucional ya se ha pronunciado sobre estos temas se ha pronunciado sobre el art. 58 de la Losep, sobre contratos ocasionales, sobre terminación de contratos ocasionales a mujeres embarazadas de trabajadores, a personas con discapacidad, a trabajadores sustitutos se ha pronunciado, y próximamente se va a pronunciar sobre este temática en específico, porque ya ha procedido a la selección de casos el caso que se pudo a revisión que es el caso 40-19-20019-JP, en el que ha acumulado once casos que trata sobre finalización de nombramientos provisionales y que dice la corte Constitucional en esto, un nombramiento provisional en el numeral 14 no tiene las mismas condiciones que el nombramiento definitivo, no obstante de conformidad con los hechos alegados en la sentencia de la acción de protección, objeto de esta auto selección genera expectativa en el proyecto de vida de las personas, las cuales a priori dependen del cumplimiento de condiciones en este caso, hasta que haya concurso de méritos y oposición, como es la convocatoria y terminación de un concurso de mérito previo a ser desvinculada laboralmente de la institución pública, es decir la corte constitucional ha dicho tenemos esta situación que se da por terminado el nombramiento provisional sin haberse verificado las condiciones por las cuales fueron extendidos, esto reviste de gravedad, dice el numeral 15 el asunto presenta gravedad porque la terminación unilateral del nombramiento provisional significa la pérdida de empleo violación al derecho del trabajo, pero también por otro lado la Corte Constitucional en sus Sentencias son contradictorias frente a los mismos hechos legados, es decir que se han dado caso, los jueces constitucionales han dicho esto es un tema de legalidad y como tal se declare improcedente la acción de protección es preocupante y de estos la corte ha seleccionado once casos y le voy a presentar a su autoridad en este acto como sentencias de corte Provincial de Zamora el caso 19901-2018-0018, caso 11323-2018-1863 de la Corte Provincial de Loja, y otra más de la Sala de lo Civil 11571-2017 en el cual se tratan tres de los casos, que se le ha terminado unilateralmente los nombramiento provisionales a los servidores públicos sin que se haya verificado las causales por las cuales fueron extendidos los nombramiento y en segundo lugar sin la debida motivación simplemente se le notifica que se da por terminado el nombramiento en cualquier momento y eso ha violado derechos, y así lo ha reconocido la corte las salas de las cortes provinciales que le hemos presentado a su autoridad, por estos motivos le solicitamos se declare la procedencia de esta acción de protección declarándose la vulneración a los derechos previsto en el art. 33 de la Constitución de la Republica esto es el derecho al trabajo, el derecho a la debida motivación prevista en el art 76 numeral 7 literal I ibídem, y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el art. 82 ibídem por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y movilidad humana mediante su directora de Administración de talento humano y se disponga la reparación, y como reparación su señoría estamos solicitando se deje sin efecto desde la emisión el Memorando MREDATH-2019-7890M de fecha 29 de noviembre del 2019 mediante el cual la dirección de Talento Humano da por terminado el Nombramiento Provisional que se le extendió a la señora Virginia Vargas como la acción de personal así mismo se deje sin efecto la acción de personal 3341 de fecha 30 de Noviembre del 2019, emitida para tal efecto y como reparación integral se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo de la señora Virginia Vargas a su mismo puesto con la misma remuneración debiéndose disponer el pago de las remuneraciones más los beneficios de ley incluida las aportaciones al seguro desde la fecha de desvinculación hasta su efectivo reintegro pero además de ser beneficiaria de la transitoria undécima que se le permita participar en el concurso de Mérito y Oposición que debe de convocarse en igualdad de condiciones, garantizando de esa manera el derecho a la seguridad jurídica dicho para el tema de pago de remuneración si es que la entidad accionada no procede a cancelarle directamente los valores que le correspondan, de conformidad a lo que dispone el art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional usía procederá enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para que se proceda con la respectiva remuneración económica, esto es en primera intervención y nos reservamos el derecho a la réplica.

3.2- INTERVENCION DEL LEGITIMADO PASIVO-(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA).-“ Buenas tardes señora jueza, presentes, Juan Carlos Moreira Álvarez en calidad de delegado del señor Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad humana para actuar en los procesos judiciales mediante el memorando MERMHOJCCAJ20190209M del 30 de mayo suscrita por la coordinación general de asesoría jurídica comparezco dentro de esta audiencia en torno a la acción de protección número 13205-2019-02348 Presentada por la ciudadana Virginia Yadira Vargas Solórzano en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores en contra del señor Ministro José Valencia y comparezco ofreciendo ratificación de las gestiones realizadas en nombre de la señora directora de la administración de talento humano la magister Verónica Alexandra Gómez Ricaurte, bajo esa premisas tengo a bien exponer las siguientes consideración para que señora jueza usted sirva anualizar y la desestimación, la improcedencia de esta insustentable acción , la constitución de la republica efectivamente establece que los organismos y dependencia s servidores y servidoras públicos y las personas que actuamos en virtud y potestad dada deben ejercer las competencias y facultades que sesten atribuidas por la constitución, la misma que radica en que todo poder está sometido a la voluntad de la ley y si jurisdicción y no por la voluntad de las personas, es conocido por principio constitucional que el ingreso ascenso y promoción en la escala del servicio público se lleva a cabo mediante concurso de oposición y merito, balo los lineamiento planteados en la ley la normativa vigente en materia de servicio público, indica claramente que el ingreso al sector público será efectuado mediante concurso de merecimiento y oposición que evalué la idoneidad de los interesados en efecto la señora Virginia Yadira Vargas Solórzano ingreso a trabajar en el Ministerio de la relaciones exteriores el 16 de enero del 2012 mediante un contrato de servicio ocasionales de servidora pública de apoyo 4, también en enero del 2014 como bien lo escucharon se le extiende un nombramiento provisional acto que no genera estabilidad alguna, el ministerio de trabajo es quien tiene la atribución de ejercer la rectoría en materia de remuneración del sector público y

quien rige las normas técnicas correspondiente en materia de recursos humanos conforme lo establece la ley orgánica de servicio público en su art. 51 es así que se expide una norma técnica para la aplicación de la disposición transitoria undécima a la ley orgánica del servicio público mediante acuerdo ministerial número MNET20170192 del 11 de diciembre del 2017, donde la disposición general quinta indica, las únicas de administración humana convocaran a este tipo de concurso de mérito y oposición exclusivamente a aquellos puestos en los que las y los servidores públicos que hubieran Prestados sus servicios lícitos y personales en la misma institución durante 4 años o más al 19 de mayo del 2017 y que cumplan con el perfil del puesto, el 29 de enero del 2019 también se expidió la norma técnica del sistema de selección de personal publicada en el registro oficial 437 del 27 de febrero del 2019, la que en su disposición transitoria tercera reza, para las vacantes que estén ocupados por servidores beneficiarios de la disposición transitoria undécima de la ley orgánica del servicio publica las unidades de administración de Talento Humano institucional aplicaran lo dispuesto en el acuerdo ministerial mnet20170192 que acabe de citar en el que se expidió la norma técnica de selección de personal, la misma que mantendrá su vigencia únicamente como norma supletoria en este tipo de concurso hasta la finalización del mismo, la administración de talento humano efectivamente ratifica que el accionante no cumple con el perfil del puesto que el 19 de mayo del 2017 ocupaba, por lo cual de conformidad con la ley, por visión general Quinta de la norma técnica en aplicación de la disposición transitoria undécima a la ley orgánica de servicio público no cumple con las disposiciones necesarias para sujetarse al concurso de mérito y oposición al amparo de lo que determina la disposición undécima de la ley orgánica de servicio público, pues la señora Virginia Vargas Solórzano quien ocupaba el grado ocupacional servidora pública 4 registra título de tercer nivel licenciada en Administración de Empresas Turísticas desde junio del año 2012, la instrucción formal requerida del puesto de analista de servicios migratorios zonal 2 es lo que estaba ocupando se ciñe a los campos de sociología, derechos, relaciones internacionales, administración y economía, el organismo competente para ejercer la rectoría de la política pública de educación superior esto es la Senescyt según el art 182 de la ley orgánica de educación superior acredita que el campo amplio para una licenciatura de administración de empresas turísticas es sobre conocimiento de servicios turísticos campos muy ajeno al servicio de asuntos migratorios, contrario a lo que aduce la accionante esto es un tema estrictamente técnico jurídico el cual ha sido verificado y validado por los órganos correspondientes la institución de tramite procesa el Ministerio de Relaciones Exteriores quien ha evacuado todas las consultas correspondientes para salvaguardar los derechos de la señora Vargas Solórzano, pero es el ministerio de trabajo como institución que ha determinado la supresión de la partida correspondiente por falta de cumplimiento con el perfil para el puesto esto demuestra que ninguna de las acciones que ha tomado el ministerio de relaciones exteriores pueda tomarse como arbitrarias no se pueden calificar como arbitrarias, esto se puede demostrar le voy a hacer llegar a usted para que por su intermedio de la parte contraria de la documentación y toda la consulta que ha efectuado el Ministerio de relaciones exteriores, con tanto el ministerio de trabajo con la secretaria de educación ciencia y tecnología, señora jueza todas estas circunstancias manifestada por la accionante y refutadas por este órgano de la administración pública dan claramente luces que cualquier consideración al respecto esta fuera de la esfera del ámbito jurisdiccional, en efecto la demanda de acción de protección puede ser interpuesta de manera individual o colectiva ante los jueces de primera instancia para denunciar la vulneración del derecho constitucional Indiferente al individuo y cuyo trámite legal carece de la asistencia especializada para el efecto tendrá su clara noción su señoría que toda consideración manifestada por el accionante y refutadas por este ministerio de relaciones exteriores y su dirección de administración de talento humano tiene una vía idónea para impugnar la no consentida ilegalidad o ilegitimidad del acto administrativo la cual es la vía contenciosa administrativa con sede judicial o aquellas previstas en el código orgánico administrativo, la acción de protección de ha constituido en una de las acciones jurisdiccionales más empleadas por la ciudadanía para hacer valer su derechos en el ámbito judicial pero sin embargo esta garantías jurisdiccional se ha visto afectada por un error de apreciación y es que las características especialísimas en esta garantía la convierte en un blanco fácil para la mal interpretación como es en el caso, la acción de protección prevista en el art 88 de la Constitución de la republica dice que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la constitución y puede interponerse cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, la acción de protección señoría no puede entonces ser utilizada como una acción judicial ordinaria o alternativa a la vía idónea para que un juez constitucional ordene la suspensión o ejecución de un acto administrativo, no se puede desnaturalizar el espíritu de la garantía constitucional consagrada en la carta magna porque la pretensión de la accionante no justifica la vulneración de derechos la norma es clara, el constituyente a fin de evitar el abuso indiscriminado de estas acciones de protección a establecido filtros que eviten su desnaturalización y que mantenga el espíritu y la esencia para lo que fue creado y esta se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, es por tanto un derecho un reconocimiento constitucional administrando a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente de cuerpo jurisdiccional examine el asunto y emita una sentencia definitiva, es por este motivo que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos que necesiten los recursos judiciales y administrativos, que permitan a las personas obtener la protección de derechos que se consideran vulnerables, lo previsto en el art 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional imperativamente establece que para hacer procedente la acción de protección deben concurrir tres requisitos, el numeral 3 de este articulado exige que debe de ser verificada la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado está claro que si algún procedimiento que se debía aplicar es el de la vía administrativa al de la vía judicial ordinario, como no puede de ser de otra manera la norma suprema del estado en el art 173 establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del estado pueden ser impugnados tanto en la vía

administrativa y ordinaria tanto como en los correspondientes órganos de la función judicial por lo tanto usted como jueza constitucional por la consideración que se merece carece señora jueza de la competencia en razón de materia para conocer y resolver la pretensión de la accionante consignada en la demanda el art 31 del código orgánico de la función judicial dispone que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado constituyen actos de administración pública impugnables en sede jurisdiccional, por lo tanto los derechos que pudieren ser vulnerados por una decisión administrativa se encuentran consagrados y reguladas por norma de carácter legal que contiene vías administrativas y judiciales para el reconocimiento de sus derechos los actos ya efectuados en ejercicio de la función y competencias se encuentran investidos por ser emanados por un órgano administrativo y gozan de legitimidad ejecutoriedad validez y eficacia, uno de los principios de presunción de legitimidad, que se desprende que el propio reglamento jurídico sostiene que la premisa sostiene que el acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario cuyo camino se configura mediante la impugnación en vía administrativa o en vía judicial que no observa cosas que el oponerse a refutar contradecir por parte del administrado que se sienta perjudicado al considerar que sus derechos han sido vulnerado por cuando este derecho debe de ejercitarlo dentro del término de ley que concede para el efecto y ante el órgano administrativo o judicial competente, el inciso primero del art. 300 del COGEP, establece que las jurisdicciones contenciosas tributarias y contenciosas administrativas prevista ante la constitución y la ley tiene por objeto tutelar el derecho de todas las personas y realizar el control de legalidad de los hechos actos administrativos o contratos del sector publico sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria jurídico administrativo incluso la desviación del poder, seguidamente el art 303 numeral 1 determina que se encuentra habilitado para demandar el procedimiento contencioso administrativo y contencioso tributario, las personas naturales o jurídicas que tengan interés en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública sea en materia tributaria o administrativa, el art. 106 segundo inciso del código orgánico administrativo nos brinda luces sobre otra de las vías que pudo o puede ser utilizada por la ex servidora señora Virginia Vargas Solórzano para expresar su intención detallada en esta improcedente acción constitucional , tal normativa determina que la persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo ante la interposición de una reclamación o un recurso administrativo es la misma accionante quien ahora solicita se deje sin efecto desde su emisión el memorando MRMHTH20197890-M del 29 de noviembre del 2019, expedido por la señora magister verónica Alexandra Gómez Ricaurte así como la acción de personal 03341 del 30 de noviembre del 2019, la acción presentada por la ciudadana varas Solórzano incurre en el numeral 1 del art 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que determina que la acción de protección de derechos no procede cuando de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales y de igual forma si incurre en el numeral 4 que indica la improcedencia cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue la adecuada o eficaz, en concordancia a aquello es claramente conocido que la acción de protección no procede en aspecto de mera legalidad en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de estos derechos y particularmente existe la vía administrativa, usted comprobara señora jueza en todos los documentos y en el escrito de la acción de protección de la parte accionante que no se ha demostrado que la vía judicial sea inadecuada o sea ineficaz para ventilar este asunto de mera legalidad, por lo cual solicito se declare de plano improcedente la acción presentada, tengo a bien guardarme la reserva de poder contrarrestar todos los alegatos que pueda presentar la parte contraria".- 3.3.- INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- "Señora juez embestida de poder constitucional en este momento, buenas tardes, partes presentes, Por efecto de audio y de grabación me permito identificar en esta diligencia, para quienes no me conocer soy el Dr. Rory Regalado Silva abogado de la procuraduría general del estado en esta provincia de Manabí y de conformidad al art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, me permito ofrezco poder o ratificación de gestiones de quien ostenta o tiene la calidad de director regional de la procuradora judicial del estado que es el abogado Franklin Zambrano, dicho este preámbulo su señoría pasamos a la parte medular que es para debatir constitucionalmente que es para lo que hemos venido el día de hoy y en eso le pido a su señoría muy encarecidamente que su actuación debe de ceñirse, yo sé que el juez bajo el principio que el juez conoce el derecho pero debe fallar conforme a derecho, pero le pido con el debido respeto que falle en estricto derecho, como preámbulo su señoría porque generalmente o usualmente la defensa de la defensoría del pueblo, a radicado siempre en el asunto de vincular los derechos humanos La connotación personal a la parte jurídica y en este sentido tenemos que deslindar, los dos aspectos, nos guste no nos guste tenemos que ceñirnos a la ley y lógicamente a la constitución, dejando de lado connotaciones, connotaciones de índole personal y en ese sentido siendo muy respetuoso por el criterio lógicamente vertido por la parte contraria nos vamos a concretar a debatir constitucional, ya lo dijo el abogado que me antecedió en el uso de la palabra , Para quienes no son abogados aquí tenemos que regirnos bajo esta norma constitucional adjetiva no sustantiva que rigen los parámetros de constitucional que es la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, me voy a permitir su señoría a ser un poco doctrinario en vista de que tenemos público presente entonces que nos dice el art. 40 para que proceda como requisito sine qua nom, una acción de protección constitucional, primero básicamente aquí el abogado hablo de los tres presupuestos legales, yo creo que básicamente tiene que ser dos, el numero primero del 40 y el numeral 3 el numeral primero dice Violación de un derecho constitucional para que proceda una acción de protección constitucional y el numeral 3 que nos dice Inexistencia, de que cosa, de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado o violentado en este caso, concretemos al primero para ver si procede o no procede esta acción constitucional violación de un derecho constitucional, ese es el kit, violación de un derecho constitucional, que nos ha

dicho derecho al trabajo, derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica, empecemos por el primero, derecho al trabajo si bien es cierto es un derecho constitucional de rango constitucional, pero es un derecho amplio, si señora juez y público presento lo pueden desempeñar de varias maneras tanto en entidad privada como en entidades públicas, otra cosa hubiese sido de que aquí la entidad pública accionada pues prácticamente restrinja esa posibilidad, vamos a utilizar un término civil de usufructuar el derecho al trabajo, hay si hubiese habido vulneración al derecho al trabajo, aquí se habla señora juez de que ella requiere, eso es lo que pretende estabilidad, cuando la ley no confiere estabilidad a un nombramiento provisional, he podido escuchar con atención que la defensa técnica de la parte accionante ha hablado de derechos adquiridos y hay si voy a discrepar su señoría los que medianamente hemos estudiado leyes lo que en derecho público como normas o como máxima jurídica en derecho público no existe derechos adquiridos, y el nombramiento no da derecho adquiridos no da estabilidad laboral de acuerdo al 47 literal e de la Losep, que es una forma de desvincularle, no intempestivamente que no vamos a hablar del código de trabajo si la señora es servidora pública pero es una figura jurídica que está contemplada en la Losep, que es la remoción 47 literal e, que viene vinculada a la cesación de funciones su señoría por tener nombramiento provisional, figura jurídica es decir ellos no violentaron la seguridad jurídica por tener los famosos derechos constitucionales vulnerados, aquí lo que se pretende es tener estabilidad, así de simple, hay que hablar las cosas como son siempre respetuosamente jurídicamente pero hay que hablar las cosas como son, aquí lo que se pretende es estabilidad hasta que venga el concurso de mérito y oposición de acuerdo al art. 228 de la norma suprema sustantiva que es la Constitución de la república del Ecuador cosas que no hay estabilidad, vamos con otra máxima jurídica señora juez y público presente para quienes no son abogados, Derechos público no hay derecho adquirido y en derecho público se hace lo que esta jurídicamente señalado y determinado en la ley, pero que es lo que pasa señoría, ojo, si bien es cierto habla del concurso de mérito y oposición, sí, pero en ese puesto de nombramiento provisional no dice necesariamente que tal persona tiene que estar hasta que venga el concurso de mérito y oposición, ojo, entonces hay viene la discrecionalidad de la ley y se entiende que en derecho público se hace lo que estrictamente está determinado en la ley, y lo que no está prohibido se entiende que está permitido, entonces al hablar de un espacio, permítame que me acerque al estado, de temporalidad, o de una lapso perentorio hasta que venga el concurso, usted con ese nombramiento provisional puede poner a una persona, dos personas, puede poner a tres o cuatro personas, o dejar a esa misma persona, hasta que venga el concurso de mérito y oposición Sin violentar insisto el sagrado derecho constitucional al trabajo, se ha hablado aquí que la señora accionante tiene más de 4 años trabajando para el ministerio de relaciones exteriores, correcto eso nadie lo discute, no le veo discutiendo al abogado que está realizando la defensa de la parte accionada Pero eso no le da un derecho adquirido, simple y llanamente puede presentarse como el resto de ecuatorianos que está en el territorio, puede presentarse a concursar o participar en ese concurso de mérito y oposición, Que tenga los 4 años, también le da el asunto de que tendría que sacar el puntaje mínimo un básico por ejemplo digamos que sea 60 o 70 puntos, Si existen 300 participantes y todos sacan 69 y ella saca el básico que es 70 Ella tiene ganado el concurso, solo por el hecho de haber sacado el básico de los 4 años, pero tiene que determinarse quién es el ganador, otra cosa se le hubiera violentado el derecho constitucional a la participación si ellos le pusieran algún tipo de trabas, ella puede concursar, ahora que cumpla o no cumpla los requisitos es otra cosa y los requisitos están determinados en la ley eso no está en la Constitución, ella puede participar, Ahora cuando venga la comisión calificadora, venga talento humano y vea definitivamente si ella si cumple con los parámetros y requisitos, se tendrá que aceptar su participación o deslindar su participación, Y como tiene los 4 años saca el puntaje mínimo, es decir 60 o 70 de acuerdo a talento humano de la institución pública accionada o de acuerdo a las normativas que emita el ministerio de relaciones laborales para el concurso, lógicamente ella será acreedora a ser ganadora del concurso, y hay si a tener un nombramiento definitivo que ese si entre comillas da estabilidad, y porque lo digo entre comillas, porque también los funcionarios de carrera no tienen la estabilidad definida si cometen algún tipo de infracción pueden ser destituidos hay se aplica la figura de destitución, es diferente Esto fue remoción ligado a la cesación de funciones, entonces Mal puede usted considerar una prueba de acuerdo al 160 del COGEP, que dice la prueba tiene que ser útil, conducente y pertinente, en este caso la prueba de que ella ha sido excelente en los estudios, de que ha sido una empleada ejemplar, es un calificativo para ella, pero no es pertinente para el caso que estamos ventilando, porque, definitivamente, ella puede haber sido excelente en el trabajo, Eso nadie lo puede discutir, quizás pueda venir alguien, pero si no hubiera sido excelente en el trabajo a ella se le hubiera aplicado otra norma jurídica como la destitución, una sanción de orden administrativo, y la sanción de orden administrativo esta para los servidores públicos de carrera, y para aquellos que tienen nombramientos provisionales y contratos ocasionales simplemente le dicen hasta aquí nomas por falta disciplinarias, lógicamente la señora tiene que haber sido una excelente trabajadora, pero eso quiere decir que por ella ser excelente trabajadora tengo ya ganado el puesto, no me pueden aplicar la figura de cesación o remoción de funciones y con su venia me permito dar lectura su señoría al 47 literal e, para tenga mayor ilustración de la causa, el 47 literal e para quienes son abogados de esta forma ley orgánica del servicio público llamada Losep, 47 literal e, vea usted cesación de funciones, casos de cesación definitiva, La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos, Por renuncia voluntaria formalmente no es el caso, Por incapacidad no es el caso, supresión del puesto no es el caso, Por pérdida de los derechos de ciudadanía no es el caso, este es el específico, 47 literal e, por remoción, vea usted, remoción tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, y en caso de cesación del nombramiento provisional, entonces esta figura va ligada a la remoción con la cesación, he podido escuchar su señoría y siempre es estrategia de la defensoría del pueblo, argumentar o tratar de sensibilizar al administrador de justicia de que los accionantes poseen enfermedades de cualquier tipo si bien es cierto nosotros nos sensibilizamos con ese tipo de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

enfermedades pero hay que ser concreto su señoría porque el art 35 de los grupos de doble vulnerabilidad establecido en la Constitución de la republica del ecuador habla de personas con enfermedades catastróficas, enfermedades catastróficas, y quienes adolezcan enfermedades catastróficas taxativamente imperativamente así lo nombra el art 35 o lo reza el art 35 de la Constitución de la republica del ecuador y si usted analiza en el libelo de la demanda me permito exhibir a usted y al público presente aquí se habla de enfermedad crónica, enfermedad crónica su señoría y público presente yo no soy médico pero para común entender los que medianamente tenemos algo de base de medicina sin ser médico por su puesto hay una diferencia abismal entre algo catastrófico y algo crónico, habla de que la señora tiene hipertensión, es decir presión arterial alta, y creo que al común entender una enfermedad catastrófica muchísima gente en este país y en el mundo tiene la presión alta o también tienen la presión baja que es todo lo contrario entonces digo es una enfermedad más frecuente el asunto de la presión alta otra cosa hubiese sido con el debido respeto habrá gente que crea que el Dr. Rory Regalado está equivocado y cada quien está en el derecho de poner su apreciación y relucir el caso usted su señoría pero otra cosa hubiese sido quizás de que la señora posea un cáncer, se trate quizás de un VIH, que ya son enfermedades terminales que lógicamente llevan a un deceso, digamos que a tiempo a mediano o corto y a largo plazo puede darse ese tipo de enfermedades, sin embargo presión alta, la tiene muchísima gente y vive con la presión alta, igualmente hay gente que vive con la presión baja, que sería lo opuesto, que tiene hijos menores de edad, perfecto su señoría, pero eso no es razón para que pida estabilidad ella puede concursar insisto nadie le está trabando la posibilidad de participar en un concurso de mérito y oposición cuando haya, que los hijos menores de edad, yo le digo su señoría aquí tengo dos casos, para que irnos tan lejos de Zamora, de morona, se presentó una jurisprudencia aquí tenemos jurisprudencia también cerquita aquí mismo de las unidades judiciales de la ciudad de Manta y de la corte de justicia de Manabí en donde el suscrito Dr. Rory Regalado ha pasado estas acciones de protección y han sido inadmitidas tanto por su compañeros jueces de instancia, así como ratificadas por la corte provincial de justicia de Manabí e inclusive tengo una que ha pasado a corte constitucional y ha sido inadmitida y ha sido el mismo caso, nombramiento provisional que los 4 años de estabilidad hasta que venga el concurso, no pongamos el mismo, pongamos condiciones similares, digamos que un 98 o 99 % que es casi igual, entonces su señoría me permito dar lectura de los casos, el primero es el presentado fue demandado el MRL demandado por Inspectores de Trabajo, por Johnny Joffre Barcia Mantuano y La Señora Hilda Chávez eran dos inspectores de trabajo que querían estabilidad laboral hasta que venga el concurso y vea usted aquí lo tengo el juicio es el numero 13354 usted puede verificar en el sistema SATJE este es un expediente de la procuraduría general del estado pero ustedes pueden verificarlo en el sistema la acción de protección 13354-2019-00106 actor Johnny Joffre Barcia Mantuano demandado Ministerio del Trabajo, habla de que usted nombramiento provisional de que ha tenido los 4 años, en síntesis prácticamente un libelo de demanda similar, y vea lo que dice su compañero en la parte pertinente de la sentencia quien emite la sentencia es el ab José María López Domínguez abogado muy conocido juez del Trabajo, aquí en Manta, muy conocido por su sabiduría y su aplicación del derecho, aquí exhibo la sentencia con fecha 28 de junio del 2019, a las 16h59 minutos, y que dice administrando justicia en nombre del pueblo soberano y por autoridad de la constitución y las leyes de la república se inadmite la acción de protección propuesta por el señor Yonny Jofre Barcia Mantuano veamos que dice la sala, sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, fecha 6 de diciembre del 2019, a las 11h17, la parte pertinente administrando justicia en nombre del pueblo soberano del ecuador y por la Autoridad a la constitución y a las leyes resuelve rechazar el recurso de apelación propuesto por la legitimidad activa por improcedente confirmando la sentencia venida en grado, niega la acción de protección presentada por Chávez Pico Hilda Maria, este es el otro caso y este su señoría es de Yofre Barcia Mantuano que presentó acción extraordinaria de protección que resuelve, en mérito de lo expuesto este tribunal de la sala de admisión de la corte constitucional resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección número 2760-19-EP, Yonny Yoffre Barcia Mantuano de igual manera en el caso de Hilda Chávez Unidad Judicial Penal de Manta, es el mismo caso de los dos inspectores el juicio 13284-2019-01487, la señora es Hilda Maria Chávez Pico, resuelve el compañero John Edison Navarrete Zambrano juez de la unidad judicial penal en mérito de lo expuesto esta unidad judicial penal con sede en el Cantón manta Administrando Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y Leyes de la Republica resuelve negar la acción de protección presentada por Chávez Pico Hilda Maria, la sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia 13284201901487 que es efectivamente de HILDA CHAVEZ niega la acción de protección presentada, entonces su señoría no recuerdo si en realidad por la apariencia del buen derecho, no recuerdo si el de HILDA CHAVEZ ya hubo una respuesta de la corte constitucional, pero sin embargo pero el que hice referencia en el JOFRE BARCIA la corte constitucional ya se ha pronunciado en esto de los nombramiento provisionales no existe estabilidad laboral, no se ha violentado el derecho al trabajo, no se ha violentado la seguridad jurídica porque se ha aplicada a raja tabla el art. 47 literal e de la Losep, ni tampoco se ha violentado el debido proceso ay que la hoy accionante tenía la posibilidad si había un descontento interponer por la vía pertinente de acuerdo al 42 numeral 4 inexistencia de otro mecanismo o cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que esta se demuestre inadecuada o ineficaz que es el tribunal contencioso administrativo, señora juez me reservo el derecho a la réplica". 3.4.- REPLICA DE LA LEGITIMADA ACTIVA.- "Señora juez, en primer lugar mi defendida Señora Virginia Vargas Solorzano: quiere dar unas palabras: Señora juez, no solo trabaje 4 años son 7 años 11 meses, e inclusive me toco capacitar a los compañeros presentes, en el año 1998 yo entre a la facultad de administración de empresas de la Uleam no entre a estudiar sociología ni servicios yo entre a la facultad de administración de empresas cuando llegue al tercer año, se nos comunica que el consejo académico de la universidad decide separar la facultad y poder escoger una especialidad, escogí la especialidad de turismo porque a mi edad tenía 17 , 18 años fue la

orientación que decidí en esa época para cuando me gradué estaba vigente la ley del CONESUP Ecuador en el 2014, fue cuando se adhirió a la tabla de la Unesco creando así el reglamento de armonización de títulos bajo el cual están diciendo que mi título corresponde al área de servicios sin embargo cuando yo empecé mis estudios yo empecé en la facultad como consta en el proceso está el certificado de promisión facultad administración de empresas no tengo pretensiones de estabilidad laboral, que por los casi 8 años, sufrimos los servidores públicos, al no tener una ley que por ser una ley yo sea de paso, hay un principio de legalidad, pero que una ley esta promulgada no significa que sea justa, que se respete el principio por operario en que los trabajadores queremos una estabilidad como todo proyecto de vida, yo no pretendo victimizarme dentro de lo que se está presentando en el proceso que soy madre soltera que en efecto lo soy, tengo dos niñas y no estoy diciendo que mi enfermedad es crónica tenga que compararse a una enfermedad catastrófica, yo sé muy bien lo que es una enfermedad catastrófica, lo que si consta en proceso es que yo al momento de hacerme un examen cardiológico para descartar una analogía, específicamente mi título a la fecha en que yo estudie era administrativo a esa fecha Ecuador se adhiere al registro en el año 2014 eso consta en las pruebas que presenta mi abogado y los demás alegatos yo no pretendo estabilidad laboral, sino que a mí me contratan en el año 2012, como asistente de servicios migratorios se me reintegra por 4 ocasiones con nombramiento provisionales que se otorgan a quienes tienen el perfil, paso dos concursos en primera etapa que constan en las pruebas y se me reintegra que yo tengo el perfil, yo no puedo estar revictimizada indicándome que yo no tengo el perfil, yo sé mis capacidades y yo sé que puedo ganar el concurso de mérito y oposición, no soy abogada soy del ámbito administrativo pero estudie derechos humanos, con una especialidad en migración precisamente para aplicar los principios de derechos internacionales para los migrantes que nosotros atendemos a diario, lo cual es mi pasión y esa es mi pretensión, yo sé que tengo el derecho a participar, porque la transitoria undécima salió en el 2017, yo sé que puedo ganar el concurso, y tengo el derecho pero yo sé que la institución me retiró el perfil, mientras yo estaba en reposo médico se me notifica que no tengo el perfil, y consta en el proceso que yo había renunciado me suspendieron los perfiles y yo no había renunciado y no es la primera vez que yo me siento en esta incertidumbre legal a la que le debo mucho porque me ha capacitado pero eso es lo que estoy pretendiendo.

3.5.- REPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA: “Ab. Rubén Darío Pavón Pérez: Señora jueza, en cuanto a la réplica la parte contraria ha señalado que el tema se trata de un asunto de legalidad claramente hemos planteado la vulneración de derechos constitucionales reconocemos que el derecho al trabajo no otorga una estabilidad irrestricta eso ya lo estableció la corte interamericana conforme lo señalamos en la audiencia sin embargo bajo esta modalidad si establece que el patrono en el momento de desvincular a un trabajador observe las causales legales razones suficientes se le denomina la corte interamericana y esas razones suficientes le han dado un marco de legalidad por tratarse del estado en ese caso el marco de legalidad o el marco normativo está definido en la ley orgánica de servicio público y que en este caso después de la verificación de la temporalidad, la parte contraria ha señalado que existen pronunciamiento de corte constitucional pero no lo presenta, existen sentencias de corte provincial, si su señoría nosotros lo reconocemos existen sentencias de corte provincial a favor y en contra, en tal caso la corte provincial ha visto estas antinomias, ha identificado que existe una gravedad por derechos del trabajo y ha seleccionado los casos para emitir jurisprudencia vinculante, aquí a su autoridad le ha presentado la sentencia del caso 1415IS en la cual LA misma corte termina diciendo, otórguese nombramiento provisional al trabajador que ha laborado con contrato ocasional hasta que haya el concurso de mérito y oposición, eso por un lado, y por otra parte la trabajadora Virginia Vargas su señoría cumplía con el perfil para el puesto, ella tenía el derecho adquirido porque la norma undécima es clara, no es facultativa es imperativo, las personas a la presente fecha serán declaradas ganadoras es imperativa no es podrán es serán, es un derecho, entonces eso de estarse muy presente, de acuerdo al art. 3 numeral 1 de la Constitución su señoría el principio y fin del estado es garantizar los derechos humanos como en una acción de protección no podemos destacar la parte humana de la parte porque en un asunto de acción de protección eso es lo que se ve son derechos humanos son derechos constitucionales fundamentales, están previstos en un texto constitucional, es derechos humanos y detrás de estos papeles es una persona que se ha quedado sin trabajo que tenía expectativa que se le convoque a un concurso de mérito y oposición de acuerdo a la documentación que ha presentado por la parte su señoría ellos han tenido dudas en cuanto a si la servidora cumplía o no con el perfil y han realizado una serie de consultas pero en esta consulta no terminan diciendo que el perfil de ella no cumple simplemente está diciendo que administración de empresas turísticas obedece a servicios, pero donde esta o que nos presenten el manual o normativa que dice que la figura de servicios no implica lo que han presentado es administración, y ella tiene un título en administración, y si lo tiene, le hemos presentado a su autoridad en todo caso si existía duda en cuanto al alcance de la exposición o de situación debieron de aplicar el art. 326 numeral 3 de la constitución que establece que en caso de duda para el alcance de las disposiciones legales, en materia laboral se aplicaran en el sentido más favorable del trabajador el establecimiento de un perfil su señoría lo que hace establecer que la persona que va a ocupar el puesto tenga el conocimiento y la experiencia necesaria para desempeñarlo, un juez debe de ser abogado no van a poner un sociólogo como juez por ejemplo en el caso de la seora Virginia Vargas cumplía con el perfil tiene siete años 11 meses de experiencia en este perfil le ha dado capacitación incluso a los compañeros que están aquí, es magíster en derechos humanos, tiene o no el conocimiento necesario para ser analista de servicios migratorios, tiene plena capacitación su señoría tiene título de administración entonces cual fue la causal por la cual la sacaron, no cumple con el perfil, si cumple porque tiene un título de administración empresas, procedía terminarle el nombramiento provisional cuando la normativa por el cual es clara, hasta que haya un concurso de mérito y oposición se verifico esa causal, no se la verifico no hubo concurso y se la desvinculo violo su seguridad jurídica tenía derecho a que se le llame a un concurso de mérito y oposición y que si se sacaba

el puntaje mínimo se declare ganador se convocó a concurso, desde mayo del 2017, en este año se convocó, en el 2017 hubo concurso, se declaró desierto, ahora estamos diciembre del 2019 se desvincula y ahora le sacan porque no es el perfil, ahora la pregunta se quiere continuar o no con la ex servidora Virginia Vargas dentro del ministerio sí o no, y la respuesta sería al parecer no, no hubo concurso se le desvinculo, no se convocó a concurso, se la desvinculo, existe violación de derechos constitucionales, y eso es lo que hemos puesto a su conocimiento esperando que se pronunciamiento en estricto apego a derecho, la corte constitucional ya en la sentencia 175413EP-19 que es reciente salió hace un par de semanas o un mes ya ha dicho que el juez es competente porque la contraparte dijo que no era competente , el juez es constitucional es competente cuando se le presenta un caso en el que se alega vulneración a derechos constitucionales, nosotros hemos alegados vulneración de derechos constitucionales y le corresponde a su autoridad sin perjuicio que se considere si existe o no vulneración de derechos constitucionales y hemos presentado jurisprudencia con la que determinamos en efecto que existe vulneración de derechos constitucionales y vamos a enmarcar un hito, por este tema de concurso porque evidentemente se está violando la seguridad jurídica a una persona que está desempeñando ese cargo 7 años 11 meses y que tiene la experiencia suficiente para seguir continuando con sus labores. 3.6.- REPLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Se ha manifestado públicamente su señoría a través de esta diligencia de que la procuraduría general del estado ha hablado de sentencias de la corte constitucional y solo ha mencionado nada más, por no decir hemos tirado dardos al aire, eso no es cierto, aquí le exhibo los documentos que forman parte del expediente no sé si usted puede verificar mi estimado abogado Rubén Pavón, completo y si quiere le muestro el siguiente también, son casos llevados por la procuraduría general del estado y con juicios ganados, otra cosa su señoría dentro de las pretensiones que van leyendo exhaustivamente el libelo de la demanda se habla que se deje sin efecto el memorando del 29 de noviembre del 2019, su señoría que es eso, creo que la razón no pide fuerza es una acto administrativo de acuerdo al artículo 173 de la Constitución exhibo la impugnabilidad de los actos administrativos es totalmente clara en sede administrativa o en sede jurisdiccional así lo dice la norma sustantiva norma suprema en su art. 173 ahora a nosotros la carga de la prueba su señoría en asuntos constitucionales lo tienen la institución pública accionada más o menos un similar la materia laboral pero en el momento al hacer una negativa de los fundamentos de hecho y derecho la demanda como lo estamos haciendo en este momento la carga de la prueba se reinvierte entonces hechos deberían de haber probado del porque no ha cumplido con lo dispuesto en el art 173 de la Constitución, porque no impugnaron ese acto administrativo aparentemente lesivo vulnerador a lo que dispone la norma suprema ante el contencioso administrativo o ante el propio organismo que emitió ese acto aparentemente vulnerador que fue el Ministerio de Relaciones Laborales para que se aplique el Código Orgánico Administrativo y se sigan los lineamientos expuestos por esa norma porque no lo hicieron porque no fundamentaron, donde está la prueba pertinente su señoría aquí exhibida a su autoridad, no que se recurre su señoría posiblemente a lo más fácil, que se me restituya a mi puesto de trabajo, donde queda el tribunal contencioso administrativo donde quedan esos jueces del tribunal contencioso administrativo que también tiene potestad al accionante a su puesto de trabajo y de que lo que ha dejado de percibir todos los meses o todo el mes que no ha laborado porque prácticamente es un mes puede hacerlo en el contencioso administrativo tienen esa potestad esa competencia legal sin embargo vea de alguna manera la habilidad de la defensa siempre con el respeto, pero la habilidad de la defensa que posiblemente trata de hacer incurrir en el error a su autoridad habla dentro de la reparación integrales cuando se trata de dinero hay si mandan al tribunal contencioso administrativo, claro eso dispone la norma la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional pero en el dinero si le mandan al tribunal contencioso pero porque no en el reclamo inicial es decir en lo principal se van a lo accesorio al cobro del dinero ahí si vaya al Tribunal Contencioso pero porque no lo hicieron en el principal, pero vamos a una máxima jurídica, lo accesorio sigue a lo principal, porque no lo hicieron todo esto no lo hicieron en vía jurisdiccional o en la vía administrativa tal como lo dice la ley y la constitución en su art 173, por otra parte su señoría queda probado que la resolución a través del memorando del 29 de noviembre del 2019 es un acto netamente administrativo y de acuerdo al art 329 del COGEP, los actos administrativos constan de dos presupuestos, de legitimidad y de ejecutoriedad, claro que se trata de presunciones iuris tantum, pero donde admiten esa prueba contraria, solamente en el tribunal contencioso administrativo haya debe de probarse, y aquí a voz populis, no lo está diciendo el Dr. Rory Regalado, lo dijo públicamente la propia accionante yo estoy capacitada para ganar ese concurso, ya pues concurse nadie le prohíbe, ahora para concursar también tiene que reunir una serie de requisitos, y no le corresponde a ellos sino a lo que registrarán esos parámetros de concurso que será el Ministerio de Relaciones laborales donde dará sus lineamientos, pero concurse y donde saque le puntaje mínimo, por tener sus 4 años o más, dije un estimado porque un estimado para que ella este inmersa dentro de la reformatoria en la ley Orgánica de Servicio Público del año 2017, entonces básicamente son 4 años, ella puede tener 7 o 8 pero básicamente son 4 años, para el concurso, tiene los 4 años, saque el puntaje mínimo 60 o 70 su señoría y gane el concurso no hay problema, aquí nadie le está diciendo, todo ecuatoriano tiene derecho a participar siempre y cuando cumpla con los requisitos determinados en la ley, pero queda esta sala o diligencia queda con el deseo de conocer de que se prueba aquí por parte de la accionante porque no han ido ante la vía administrativa, dígame un reclamo ante el ministerio de Relaciones Laborales, no solo se puede tirar dardos al aire se tiene que probar porque no han ido ante el Contencioso Administrativo que es la manera digamos que rápida utilizan la vía de la constitucional a criterio muy personal puedo estar equivocado bajo la apariencia del derecho pero no se está utilizando una manera acertada la norma constitucional y para eso su autoridad su señoría después que he exhibido la documentación pertinente yo quisiera que usted su autoridad tome nota de la resolución de la corte constitucional en el caso Jofre Barcia Mantuano en donde se resuelve inadmitir para que vea que existe jurisprudencia constitucional respecto a que los nombramientos



provisionales no son admitidos, entonces hay criterios y criterios, ya lo dijo el abogado de la defensa de la parte accionante sin embargo le corresponde a su autoridad nosotros lo único que hacemos es litigar en derecho sin ánimo de menoscabar posibles derechos subjetivos de la parte accionante a título personal simplemente lo que hacemos es defender al estado y mostramos las pruebas pertinente, eso es todo su señoría, solicito el termino perentorio para poder legitimar mi intervención en esta causa. 3.6.- INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONANTE.- "Solo dos puntos su señoría, uno los actos de inadmisión no constituye jurisprudencia sino que la corte se pronuncia básicamente sobre los requisitos de forma, no hay un pronunciamiento de fondo, por lo cual no se debe de conocer ese acto de inadmisión, segundo es de preguntarnos que durante estos 7 años 11 meses, porque antes si ella no cumplía con el perfil no se dio por terminado primero el contrato de servicios ocasionales y después los nombramientos provisionales que se le extendieron porque razón ahora, ahora que el estado está reduciendo personal, eso lo dejamos en el aire, segundo su señoría porque razón no hemos vuelto a las vías administrativas o contencioso administrativo, yo creo que porque sabemos derecho constitucional, la sentencia 175413P-2019 en el numeral 31 ya lo ha dicho la corte constitucional ahora bien ante una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección seria de carácter supletorio residual es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos reconocidos en la constitución por consiguiente es una acción directa independiente que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías y recursos para poder ser ejercidas, en ninguna parte dice la corte constitucional que debemos acudir primero administrativo y después al contencioso para demandar la vulneración de derechos constitucionales es el recurso sencillo y eficaz de acuerdo al pacto de san José para reclamarla en la tutela ante la violación de derechos humanos que es lo que estamos aplicando en este caso su señoría, es más para justificar nosotros que este acto que es una vulneración de derechos solicitamos que la parte contraria porque existe el principio de inversión de la carga de la prueba está en el art 86 numeral 3 de la Constitución no nos corresponde a nosotros probar su señoría a nosotros nos corresponde alegar la vulneración y a la parte contraria le corresponde demostrar que su actuación ha sido conforme a la constitución y conforme a derecho, ellos tenían que demostrar que el perfil al efecto a la fecha en que salió la transitoria cumplía o no con el perfil, porque razón porque después la institución pública pudo cambiar el perfil o establecer lo que está establecido ahora, para que ella no pueda participar, el compañero dice que participe pero ella no puede participar y está diciendo que no cumple con el perfil y si lo está cumpliendo eso es lo que está pasando que la servidora cumplía con el perfil tenía derecho a estar hasta que se dé el concurso y que en el concurso debía de participar, y si obtenía el puntaje mínimo se la debía declarar ganadora se le está impidiendo aquello y se le está dejando sin trabajo, estas son las vulneraciones de derechos constitucionales que se están planteando ante su autoridad que son alegaciones fundadas en derecho no son alegaciones o enunciaciones lanzadas al aire para sorprender a su señoría litigamos en derecho y solicitamos a su autoridad que tutele los mismos. Luego de haberse sustanciado la causa y habiéndose agotado el trámite, así como llevado a cabo la audiencia conforme las disposiciones determinadas en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a resolver se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: Esta Judicatura es competente para sustanciar y dictar sentencia en la presente acción, por así disponerlo el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 166 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, del art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: En la sustanciación de la acción no se ha omitido solemnidades sustanciales determinadas en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de manera especial el debido proceso, razón por la que se declara su validez. TERCERO: En el presente caso la suscrita debe determinar si el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, vulneró el derecho constitucional del trabajo, a la debida motivación y a la seguridad jurídica de la señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO con la emisión del Memorando No. MREMH-DATH-2019-7980-M de fecha 29 de noviembre de 2019 con el cual se la remueve de su puesto terminando su nombramiento provisional, así como la acción de personal No. 03341 de fecha 30 de noviembre de 2019, y en virtud de aquello con el objeto de determinar la existencia o no de la vulneración del derecho a la propiedad, se responderá la siguiente interrogante: ¿Se vulneró el derecho del trabajo, a la debida motivación y a la seguridad jurídica de la señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO con la emisión del Memorando No. MREMH-DATH-2019-7980-M de fecha 29 de noviembre de 2019 con el cual se la remueve de su puesto terminando su nombramiento provisional, así como la acción de personal No. 03341 de fecha 30 de noviembre de 2019? Para resolver esta interrogante se considera necesario hacer ciertas precisiones en cuanto a la naturaleza jurídica de la Acción Constitucional de Protección, los requisitos necesarios para que proceda una acción de protección, la puntualización de pronunciamientos doctrinarios que pueden aclarar a esta institución jurídica, para finalmente dar cuenta de los derechos que reclama su vulneración la parte legitimada activa como es el derecho al trabajo, motivación y seguridad jurídica y confrontarla con los elementos probatorios que las partes aportaron en audiencia. CUARTO.- La Constitución de la República del Ecuador manifiesta que -a diferencia de las garantías políticas y normativas- la acción de protección es una garantía jurisdiccional de orden constitucional, institucionalizada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y tiene como finalidad básica el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, la misma que en su parte pertinente establece lo siguiente: "Art. 88 "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado

de subordinación, indefensión o discriminación”. Esta garantía jurisdiccional tiene como propósito primigenio el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, encaminada a la defensa objetiva de la Constitución, así como su propósito de reparación, no residual y que goza de un carácter preferente y sumario. Para esta circunstancia, se ha de tener presente que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos concurrentes para presentar acción de protección: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” En esta misma línea la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la considera como una garantía jurisdiccional tendiente a tutelar derechos constitucionales violentados; así la acción de protección es concebida como “[...] la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos, que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de Mayo de 2013). Lo manifestado por la Corte en líneas anteriores está contemplado igualmente en los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que según lo indica la norma constitucional un requisito de la acción de protección es la existencia de una violación de un derecho constitucional; y, de que no exista otro mecanismo de defensa judicial efectivo adecuado y eficaz para proteger el derecho. Por su parte el contenido del literal I), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República vigente, indica que “Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”.- Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el presente caso una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que hubieren presentado las partes y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la considera como una garantía jurisdiccional tendiente a tutelar derechos constitucionales violentados; así la acción de protección es concebida como “[...] la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos, que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 de Mayo de 2013). QUINTO: La legitimada activa como fundamento de su demanda y durante la audiencia respectiva, manifiesta en forma expresa que se ha lesionado concretamente el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, y la motivación solicitando en consecuencia sea reintegrada a su puesto de labores, el pago de las remuneraciones y que se disponga su participación en el concurso de méritos oposición que posteriormente efectúe la institución en donde laboraba; en este sentido es necesario indicar lo que dice la Constitución de la República respecto a los derechos que indica la legitimada activa que se han lesionados, y en primer lugar debemos mencionar que el Art. 33 de la Constitución de la República indica: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado” y respecto a este derecho la Corte Constitucional en la Sentencia 053-16-SEP-CC ha señalado: “El trabajo constituye un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional. Conforme lo ha manifestado esta Corte: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovistos de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro-operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. De igual manera, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el Derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos”, y sobre lo expuesto habrá que determinar si la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ha vulnerado este derecho a la accionante. b) En relación al derecho de seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República que textualmente señala: ““El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; La Corte Constitucional en la sentencia No. 039-14-SEP-CC emitida en el caso No. 0941-13-EP, realizó un pronunciamiento acerca de la seguridad jurídica e indicó lo siguiente: “En este sentido, este derecho se constituye en la garantía

del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento", así también en la sentencia No. 131-15-SEP-CC, caso No. 0561-12-EP, respecto a este derecho manifestó que: "El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. En el particular contexto de las actuaciones jurisdiccionales, este derecho brinda las garantías necesarias a los ciudadanos para exigir la resolución de una controversia conforme a derecho; pues, de no ser así, la autoridad podría incurrir en una decisión arbitraria. Además, esta Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica guarda estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, porque brinda a los ciudadanos la certeza que podrán requerir del Estado, a través de los organismos jurisdiccionales, las garantías necesarias para poder defender sus derechos y obtener una respuesta sustentada, precedida por la aplicación del debido proceso. En concordancia con lo señalado, la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 045-15-SEP-CC, caso No. 1055-11-EP estableció que: La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita", y respecto a lo que indica la accionante en su demanda en esta sentencia debe determinarse mediante un análisis concreto las normas que rigen el nombramiento provisional en el sector Público bajo el amparo de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento c) Otro de los derechos que indica la legitimada activa que se ha vulnerado es el derecho a la motivación, y al respecto se debe señalar que el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República establece que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Sobre este derecho la Corte Constitucional en Resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 850 de fecha 28 de Septiembre de 2016 ha indicado: "la motivación es una garantía sustancial del debido proceso, que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, ya que deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución con la finalidad de que las personas puedan conocer su contenido y entender los motivos por los cuales se ha dictado la misma. Este Organismo ha establecido parámetros de la motivación, los mismos que permiten evidenciar si una decisión jurídica, se encuentra debidamente fundamentada. Al respecto, esta Corte manifestó: Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...". En la especie como la presente acción radica en la cesación de un nombramiento provisional debe de considerarse lo que señala la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento que son las normas legales que lo regulan, las cuales en sus artículos 5, 17, 47, 83 y 17 del Reglamento respectivo, definen la clase de nombramientos existentes y su cesación, la forma de acceso al sector público, así como también cuando un funcionario es considerado parte del sistema de carrera pública, así tenemos: "Ley Orgánica de Servicio Público: Art. 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere: h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción;... Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de

un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior; c) De libre nombramiento y remoción; y, d) De período fijo... Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:...e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción... Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:... h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;...DISPOSICIÓN TRANSITORIA Décima Primera.- (Agregada por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 1008-S, 19-V-2017).- Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo..."; concordante con ello el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público establece: "Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba; b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor...". El Art. 228 de la Constitución determina lo siguiente: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora" .en este sentido la Corte Constitucional en la sentencia No. 116-16-SEP-CC emitida dentro del caso No.0555-12-EP, ha manifestado:... la Constitución de la República es clara al expresar que toda persona, -con excepción de cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción-, que desee ingresar al servicio público, acceder ascensos o promociones en la carrera administrativa, debe someterse a concursos deméritos y oposición, mismos que se desarrollarán a través de un sistema de selección transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático. Como puede observarse, esta Corte ha considerado que es una condición necesaria para el ingreso al sector público, el sometimiento al correspondiente concurso de méritos y oposición", y en este caso específico debe señalarse que el nombramiento provisional que tenía la señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO en calidad de Analista 2 de Servicios Migratorios en el Ministerio de Movilidad de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, no le confiere estabilidad o permanencia en dicha institución que es de carácter público, pues el único medio para obtener estabilidad es el resultado de ganador de un concurso de mérito y oposición, y en consecuencia de aquello en esta acción mal se podría hablar de vulneración de derechos. SEXTO: De la relación planteada por la accionante debe verificarse si la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ha vulnerado el derecho constitucional de trabajo, seguridad jurídica y motivación al dar por terminado el nombramiento provisional, así como la existencia de otro mecanismo legal y de una vía sea adecuada y eficaz, y ante lo cual se señala que respecto a la vulneración del derecho al trabajo de las pruebas aportada y que constan incorporadas al expediente no se observa a criterio de esta autoridad que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, haya restringido de ninguna forma el derecho al trabajo de la accionante, puesto que la cesación del nombramiento provisional no le genera estabilidad y así lo establece la norma del Art. 17 literal b) del Reglamento de la LOSEP, y el hecho de haberse dado por terminado su nombramiento provisional, no impide ni prohíbe que la accionante VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, para pueda ejercer cualquier tipo de labor inherente a su profesión en cualquier ámbito ya sea público o privado, por lo tanto no se considera que exista vulneración de derechos en este sentido. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, de los argumentos presentados por las partes en la audiencia pública, no se evidencia que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en aplicación de las normas legales y reglamentarias vigentes, que establecen la no existencia de estabilidad por la suscripción de un nombramiento provisional como ya se explicó en líneas anteriores, haya vulnerado de forma alguna el derecho a la seguridad jurídica, toda vez, que la norma es clara al exponer que la única forma de mantener una relación de estabilidad permanente con una institución del sector público es a través de un nombramiento definitivo producto de la declaratoria de ganadora de un concurso de méritos y oposición previo. En este sentido la Dirección de Administración de Talento Humano como autoridad nominadora, haciendo uso de sus facultades legales, ha dado por terminado el nombramiento provisional de la accionante mediante el memorando No.MREMH-DATH-2019-7980-M de fecha 29 de Noviembre de 2019, suscrito por la Mgs. Verónica Gómez Ricaurte en el cual se la remueve del puesto de trabajo a la señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO, y cuyo texto indica que: "La citada remoción se realiza en base a la autorización de la Coordinación General Administrativa Financiera y al amparo de lo determinado en el Art., 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público Losep y Art, 17 literal b) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público Losep y Art, 17 literal b) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que determina "b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del Art. 17 de la Losep; no generara derecho de estabilidad a la o el servidor...", por lo que la suscrita considera que se han aplicado normas vigentes establecida en la Ley, debiendo tener en cuenta en este caso que para la aplicación la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público que señala la accionante debe estarse llevando a efecto un concurso de méritos y oposición, por ello la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos, por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. SEPTIMO: La Corte Constitucional en la sentencia No. 196-16-SEP-CC caso 1152-11-EP, ha señalado que: "...es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo de los elementos que conforman la motivación del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tienen cabida dentro de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, señalando que: No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías ( ... ) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución<sup>5</sup> (énfasis añadido). En igual sentido, los aportes doctrinarios en la materia ratifican que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional, en la medida que el análisis que implica su resolución tiene como punto medular identificar y reparar transgresiones a derechos previstos por la Norma Suprema. Bajo este orden de ideas, resulta evidente que a través de la acción de protección no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, de tal manera que los jueces que tengan a su cargo el conocimiento de acciones de protección, deben basar su análisis en la constatación de derechos constitucionales que eventualmente podrían ser lesionados para así establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente y garantizar su vigencia dentro de los casos concretos. En este sentido, no corresponde a la jurisdicción constitucional en el conocimiento y resolución de demandas de acción de protección pronunciarse respecto de la interpretación y aplicación de disposiciones legales y actos normativos en general, por cuanto esta es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria, conforme lo ha determinado previamente esta Corte Constitucional: ... la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes", por lo que en atención a este pronunciamiento y en virtud del análisis del caso se circunscribe que no existe violación de derechos constitucionales, por cuanto los hechos propuestos en la acción corresponde a asuntos de mera legalidad que deben ser analizados por vías judiciales ordinarias y no por la vía constitucional. OCTAVO: Por las consideraciones expuestas, y por cuanto no se ha evidenciado ni comprobado vulneración alguna a los derechos constitucionales de la accionante, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 número 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara improcedente la acción de protección propuesta por la señora VIRGINIA YADIRA VARGAS SOLORZANO. Téngase en cuenta el recurso de apelación interpuesto de forma oral en la audiencia efectuada por la accionante. Se dispone el desglose de los documentos solicitados por la parte actora, previa formalidades legales. Notifíquese y Cúmplase.

**26/12/2019            ESCRITO**

**10:30:13**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**26/12/2019            ESCRITO**

**10:26:08**

Escrito, FePresentacion

**23/12/2019            OFICIO**

**10:42:09**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**19/12/2019            ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**

**15:31:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA